



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-92/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio promovido por MORENA,¹ a través de Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de Consejero Representante Propietario del referido partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El actor controvierte la resolución emitida el pasado dieciocho de mayo por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco³ dentro del expediente TET-AP-16/2022-II y su acumulado TET-AP-17/2022-II, en la que,

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Estatal del Instituto electoral local o del IEPCT por sus siglas.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el IEPCT, en el procedimiento especial sancionador PES/134/2021, donde se declaró la existencia de la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, atribuible a Oscar Ferrer Ábalos (otrora candidato de MORENA y Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco) y Samuel Palma Salaya (como administrador de la cuenta del primero); así como la omisión en el deber de vigilancia imputada a MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, porque el Tribunal local fue exhaustivo al resolver el recurso de apelación atendiendo lo expuesto al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

emitir su sentencia, aunado a que el actor no controvierte la totalidad de las razones que sustentó la autoridad responsable, limitándose a solo reproducir argumentos que utilizó para cuestionar lo resuelto por el Instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció al ciudadano Óscar Ferrer Ábalos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por MORENA; esto, ante la posible vulneración de disposiciones en materia de propaganda político-electoral, por realizar una gira de agradecimiento por su triunfo en las elecciones correspondientes, y la difusión en una cuenta de Facebook con imágenes de menores de edad que contravienen los lineamientos electorales.

2. **Resolución del Instituto electoral local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós,⁴ el IEPC resolvió el procedimiento especial sancionador PES/134/2021, donde declaró entre otros puntos, existente la transgresión a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral en contra de Óscar Ferrer Ábalos, en su calidad de militante de MORENA y Samuel

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de Antecedentes de sentencia, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión que se realice.

Palma Salaya, como administrador de la cuenta de Facebook del primero; así mismo, se determinó la responsabilidad del aludido partido político por omitir vigilar la conducta de su militancia en el cumplimiento de las normas electorales e impuso distintas multas a los ciudadanos antes citados y al partido político en mención.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-AP-16/2022-II y su acumulado TET-AP-17/2022-II, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el IEPC, en el procedimiento especial sancionador PES/134/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

4. Presentación de la demanda. El veinticuatro de mayo, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia señalada en el punto que antecede; cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

5. Recepción y turno. El veintiséis de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

integrar el expediente SX-JRC-25/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶

6. **Acuerdo plenario.** El veintisiete de mayo, esta Sala Regional acordó declarar improcedente la vía intentada y ordenó reconducir el asunto a juicio electoral.

7. **Turno.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta interina acordó integrar el expediente SX-JE-92/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución emitida por

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador por propaganda de un otrora candidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículo 19; además, así como lo acordado en el SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, así como lo acordado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JRC-25/2022.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de

⁷ En lo sucesivo Ley General del Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios respectivos.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

15. Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de mayo de la presente anualidad y notificada al promovente el mismo día,¹¹ por tanto, el plazo transcurrió del diecinueve de mayo al veinticuatro del citado mes, esto, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda de un candidato municipal, ese proceso electoral ya culminó, por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días sábados y domingos¹² por ser inhábiles.¹³

16. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen estos requisitos, porque el promovente del juicio es un partido político, MORENA, quien acude a través de su Consejero Representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del IEPCT, además fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y ahora pretende que se revoque la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso emitida por la autoridad responsable. misma que considera afecta sus intereses al no obtener la revocación de las sanciones impuestas.¹⁴

17. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

¹¹ Constancia de notificación visible a foja 384 del Cuaderno Accesorio uno del expediente principal.

¹² En el caso, el sábado 21 y domingo 22 de mayo.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019 y esta Sala Regional en el SX-JE-40/2022 y SX-JE-20/2022.

¹⁴ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Tabasco no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 63 Bis, párrafo tercero, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

21. MORENA promueve el presente juicio para impugnar la sentencia emitida el pasado dieciocho de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AP-16/2022-II y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en el procedimiento especial sancionador PES/134/2021.

22. En ese procedimiento, el IEPCT declaró la existencia de la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, atribuible a Oscar Ferrer Ábalos (otrora candidato de MORENA y Presidente Municipal de

Huimanguillo, Tabasco) y Samuel Palma Salaya (como administrador de la cuenta del primero), por la difusión en una cuenta de Facebook de imágenes de niñas, niños y adolescentes. En tanto que, a MORENA se le atribuyó la omisión al deber de vigilar las conductas atribuidas a su militancia en detrimento de normas electorales.

23. En este caso, el partido promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, al considerar que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, incurrió en una indebida motivación y violación al principio de exhaustividad de la sentencia impugnada.

24. En ese tenor, para alcanzar su pretensión el actor formula los siguientes agravios:

1) Indebida motivación y violación al principio de exhaustividad

25. MORENA refiere que, el Tribunal local señaló que, si la impresión de las actas de inspección ocular se realizó en blanco y negro, ello no impidió que al momento de realizar la descripción se señalara lo que se percibió con los sentidos, además de puntualizar que existía plena coincidencia en lo resuelto, sin introducir elementos ajenos a la controversia.

26. Lo que para el actor, evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al analizar los agravios expuestos en aquella instancia, pues se habría percatado de que las imágenes que se encuentran insertas en las actas de inspección ocular son en blanco y negro, sin que se aprecien bien, al estar oscuras y borrosas, por lo que no se puede distinguir su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

27. Doliéndose de que se las imágenes usadas en la resolución del IEPCT no son las que obran en las actas agregadas al expediente, pues las primeras son a color (las de la resolución) y las segundas en blanco y negro (las actas que obran agregadas en autos) y a su parecer, estas últimas, se tratan de imágenes borrosas prácticamente ilegibles, de donde no resultaba válido acreditar las conductas objeto de la denuncia, esto es, el utilizar imágenes de niñas, niños y adolescentes con fines propagandísticos, omitiendo presentar el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela, la opinión libre e informada de los infantes, o en su defecto, difuminar u ocultar su rostro a fin de salvaguardar su derecho a la imagen y dignidad.

28. Pues estima que debió ser juzgado con los elementos que obran en el expediente, y no con las imágenes usadas en la resolución del IEPCT, pues éstas no forman parte del expediente.

29. Una vez realizada la síntesis de agravios, es de mencionar que por metodología los argumentos del actor se analizarán de forma conjunta en relación con lo pretendido. En el entendido de que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados.¹⁵

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Estudio de fondo

Motivación y exhaustividad

30. En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las resoluciones de los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

31. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

32. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.¹⁶

33. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

34. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione las razones que no se ajusten a la controversia planteada.

35. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

36. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

¹⁶ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia.

38. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

39. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

40. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁷

41. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

42. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁸

Consideraciones de esta Sala Regional

43. Es **infundado** el agravio de exhaustividad e **inoperantes** el resto de los argumentos expuestos.

44. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor porque el Tribunal local fue completo y exhaustivo en el análisis realizado, agotando la materia puesta a su consideración.

45. De la resolución impugnada se advierte que el dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los recursos de apelación correspondientes a los expedientes TET-AP-16/2022-II y acumulado TET-AP-17/2022-II, donde confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en el procedimiento especial sancionador PES/134/2021, en la cual se declaró la existencia de la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, atribuible a Oscar Ferrer Ábalos (otrora candidato de MORENA y Presidente Municipal de

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Huimanguillo, Tabasco) y Samuel Palma Salaya (como administrador de la cuenta del primero), por la difusión en una cuenta de Facebook de imágenes de niñas, niños y adolescentes; así como la omisión en el deber de vigilancia imputada a MORENA, por conductas atribuidas a su militancia en detrimento de normas electorales.

46. Los hechos consistieron en la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en una cuenta de la red social Facebook, en el marco de la gira de agradecimiento realizada por Óscar Ferrer Ábalos, en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, por su triunfo en las elecciones correspondiente; esto, en contravención a los lineamientos electorales.

47. En la instancia local MORENA planteó que indebidamente se tuvo por acreditada la infracción denunciada, sosteniendo como agravios: I. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y congruencia externa al tomar como base para la emisión de la resolución imágenes a color que no obran en el expediente; II. Indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

48. A lo que el Tribunal local al resolver el recurso de apelación estimó correcta la determinación asumida por el Consejo responsable, al considerar que los actores vulneraron lo establecido en los Lineamientos, con motivo de la difusión de propaganda política en donde en ocho fotografías aparecen las imágenes de niñas, niños y adolescentes, pues omitieron presentar el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela, la opinión libre e informada de los infantes, o en su defecto, difuminar u ocultar su rostro a fin de salvaguardar su derecho a la imagen y dignidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

49. Para ello, tomó como base las actas de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno; OE/OF/CCE/226/2021 de tres de diciembre de dos mil veintiuno; PES/134/2021 de uno de febrero de dos mil veintidós y OE/OF/CCE/007/2022 de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, levantadas la primera por el secretario del Consejo Electoral Distrital XVI y las demás por la Oficialía Electoral del Instituto electoral local; documentales públicas a las que confirió valor probatorio pleno.

50. Así, tuvo por demostrado que fueron publicadas y divulgadas en la red social Facebook del denunciado, ocho imágenes donde se advierte la participación pasiva con aparición directa e incidental de niñas y niños, durante la celebración de reuniones efectuadas el veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno por Óscar Ferrer Ábalos, con el propósito de agradecer a la ciudadanía su triunfo como candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco.

51. Asimismo, se demostró que la titularidad de la cuenta de Facebook pertenecía al denunciado Óscar Ferrer Ábalos, pero que el ciudadano Samuel Palma Salaya era quien la administraba y divulgaba el contenido; no obstante ello, señaló que debió vigilar el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la protección de menores, pues aparecieron niñas, niños y adolescentes en ocho imágenes.

52. Concluyendo que al resultar identificables las imágenes de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las ocho fotografías de la resolución reclamada, el denunciado Óscar Ferrer Ábalos tenía la obligación de contar con el consentimiento de la madre y el padre o de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión libre e

informada de los infantes; toda vez que los Lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

53. Señalando que se realizó una debida fundamentación y motivación, pues llevó a cabo una verificación de todas las imágenes contenidas en los mensajes publicados en la red social de Facebook perteneciente al denunciado Óscar Ferrer Ábalos, las cuales se encontraban contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por el personal del Instituto electoral local; de las cuales, se advertía la presencia de niñas, niños y adolescentes identificables sin contar con el permiso de sus padres o tutores, además de que MORENA se benefició de los actos, determinando su responsabilidad por omitir vigilar la conducta de su militancia.

54. Por otro lado señaló que resultaban infundados los argumentos de la parte actora, en cuanto ésta adujo que el Consejo responsable emitió una resolución incongruente en razón de que tomaron en base imágenes a color que no se encuentran agregadas en autos, ya que si se revisan las actas circunstanciadas realizadas por el vocal secretario del Consejo Distrital XVI, con las que se tuvieron por acreditados los hechos y en las que obran las imágenes que dieron lugar a la controversia, se puede constatar que fueron realizadas e impresas en blanco y negro y no a color, por lo que señala que la responsable realizó una narración distinta a lo asentado en las actas que obran en el expediente.

55. Sobre lo cual, el Tribunal local afirmó que no se está ante una resolución incongruente en la que se hayan considerado elementos de prueba distintos a los allegados al procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

56. Destacó que la Oficialía Electoral certificó cinco vínculos electrónicos constatando que al veintitrés de febrero de dos mil veintidós ya no se encontraban disponibles las imágenes vinculadas con las niñas, niños y adolescentes.

57. Además, relató que, aunque la descripción realizada en la resolución reclamada de las fotografías no se encuentra en las actas circunstanciadas, no implica incongruencia, carente de legalidad y certeza; ello, debido a que es precisamente al momento en que se dicta la sentencia, donde se valoran las pruebas aportadas, las cuales sirven para determinar si se acreditan o no los hechos denunciados.

58. Incluso señaló que toda vez que cuando se presenta una denuncia ante la autoridad administrativa electoral donde se solicite alguna inspección ocular, el órgano encargado de llevarla a cabo como lo es la Oficialía Electoral, únicamente se circunscribe a dar fe y certificar la existencia de aquéllos hechos que se denuncian, pues quienes la realizan solamente se cercioran de lo que perciben a través de sus sentidos sin emitir conclusiones o juicios de valor acerca de los mismos, y para robustecer su relatoría puede anexar imágenes de lo inspeccionado.

59. Así estimó que el hecho de que en la resolución reclamada se realizara el análisis individual de las fotografías que contienen las imágenes de niñas, niños y adolescentes, no la torna incongruente, pues como ya se ha referido, es al momento de emitir la resolución donde se realiza la valoración individual o conjunta de las pruebas que obran en el expediente; aún y cuando en la propia inspección ocular no se hubiere realizado la descripción del contenido de las imágenes.

60. Aunando en que el hecho de el contenido de las fotografías insertas en las actas de inspección ocular se realizara en blanco y negro no conlleva a una vulneración al principio de congruencia, certeza y legalidad, ya que en la descripción detallada del personal de la oficialía electoral se indicó la descripción física de las personas, especificando entre otras características su color de piel, cabello y vestimenta; por lo que si la impresión de las actas de inspección ocular se realizó en blanco y negro, ello no impidió que al momento de realizar la descripción se señalara lo que se percibió con los sentidos.

61. De ahí que consideró que no se daba una afectación al principio de congruencia.

62. Así, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva pues analizó las publicaciones, inclusive, atendiendo su planteamiento respecto a la reproducción de las imágenes de las publicaciones en Facebook a color en la sentencia cuando en las actas que obran en autos se reprodujeron en blanco y negro, pues cualquier inconsistencia sobre la respuesta dada pudo ser expuesta de manera particular por el actor.

63. Además, esta Sala Regional advierte que aunque las fotos de las actas fueran en blanco y negro, la sanción se originó por el hecho de usar imágenes de niñas, niños y adolescentes de edad con fines propagandísticos, omitiendo presentar los respectivos consentimientos, esto es, el uso de la imagen de un menor sin el permiso correspondiente, pasando a segundo plano, si las imágenes usadas en la determinación de la autoridad administrativa electoral fueron a color o en blanco y negro, pues lo trascendental es tutelar la integridad de los niñas, niños y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

adolescentes, debiéndose acreditar que el uso de esas imágenes reproducidas en una red social se dio conforme a la normatividad.

64. Incluso, el hecho de que el actor afirme que de las impresiones en blanco y negro no se logra identificar a las niñas y niños que aparecen en las imágenes no significa que la publicación en Facebook no lo hicieran identificables.

65. Además, un elemento importante a considerar es que el actor en ningún momento cuestiona el contenido propio de la imagen ni los alcances que le dieran las autoridades locales para acreditar el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones en Facebook, pues se limita a cuestionar si inicialmente se reprodujeron en blanco y negro, para posteriormente usar imágenes a color, por tanto, existió convicción en quien juzga, ante la identidad de las imágenes, para acreditar los hechos denunciados y sancionar a los responsables.

66. Además, cabe destacar que el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

67. De ahí, la **inoperancia** del resto de los planteamientos deriva en que no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a retomar lo que fuera expuesto en la instancia natural, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal, pues en esencia vuelve a cuestionar lo realizado por el IEPCT al resolver el procedimiento sancionador y no el contenido

de la sentencia del recurso de apelación dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

68. En efecto, como ya se señaló, no controvierte las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia impugnada, máxime que de ésta se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de la controversia planteada, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncia vaga y genéricamente la sentencia controvertida y un precedente.

69. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2022

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, al partido actor, al no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SX-JE-92/2022

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.